TRIBUNAL DE APELACIONES

Santiago, 3 de septiembre de 2026

EXPEDIENTE N° 006 -2026

VISTOS:

1. Que a las 11 horas con 12 minutos del día 21 de agosto de 2026, este Tribunal recibió mediante correo electrónico de doña Carmen Sekulovic Mattus en el que se contiene el recurso de Apelación interpuesto por el piloto Petre Aguilera Gómez, N.° de Licencia FADECH 0520, piloto de Categoría E. Piloto del Vehículo Honda Fit N° 511 en el *Gran Premio de la Hermandad* desarrollado los pasados 15 y 16 de agosto de 2026.

2. Según consta en el expediente y documentos hechos llegar a este Tribunal, el Sr. Petre Andrés Aguilera Gómez realizó el pago de las costas correspondientes el día 19 de agosto de 2026 a las 13 horas con 24 minutos.

3. En su escrito de apelación, el recurrente, señala que fue excluido de la prueba ya indicada en el numeral primero en atención a una medición efectuada al árbol de levas, medición que, según señala, se habría realizado sin contar con los elementos técnicos y de precisión necesarios para ese tipo de verificación. Señala que el valor obtenido mediante Pie de Rey no sería resultado de un instrumento adecuado conforme al Reglamento GPH 2026.

4. Agrega que el artículo 6 del Reglamento GH 2026 contempla expresamente la posibilidad de utiliza un elemento alternativo, siempre que cumpla con las medidas correspondientes al original y acompaña, además, set de fotografías que darían cuenta del cumplimiento normativo. Razón por la cual estima necesario se evalué específicamente la pieza. Toda vez que en mediciones propias la pieza en cuestión habría estado dentro de rango y, por tanto, no se encuentra “trabajada”.

FADECH MEMBER OF FIA

****

TRIBUNAL DE APELACIONES

5. Adicionalmente plantea cinco observaciones al informe técnico por el que se sanciona, a saber:

   a) no se incorporan ni destacan las mediciones efectuadas; **(b)** no se identifica a los responsables de la elaboración del informe, solo hay firmas sin individualizar; **(c)** el documento no tiene timbre ni sello institucional; **(d)** hay insuficiencia general de antecedentes técnicos para sostener una decisión de esta relevancia; **(e)** no se precisa qué modificación concreta presentaría la leva, aunque sí se menciona el sistema SBP Cam de Stocchi como herramienta idónea para este tipo de verificación.

6. Finalmente denuncia el trato recibido en la revisión técnica correspondiente.

7. Solicita a este Tribunal que se incorpore el nuevo informe allegado como antecedente y se considere a la pieza como estándar analizado el proceso de revisión y medición. Concluye señalando como petitorio que pide dejar sin efecto la exclusión del Honda Fit N°511 y la restitución del 1° lugar obtenido en la carrera, ofreciendo la pieza para ser evaluada por la organización argentina.

8. Presentan como prueba fotografías de la pieza en cuestión, certificación de esta y sus medidas, así como también un video de medición realizada por ellos. Este Tribunal hace presente que no se ha entregado prueba alguna del día mismo de la medición sobre la que apela, así como tampoco entrega elemento probatorio con relación a los tratos que señala como “irrespetuosos” razón por la cual el Tribunal tendrá por no alegado lo anterior.

CONSIDERANDO:

Primero: La prueba GPH 2026 mantiene reglamentación propia estando regulado el Recurso de Apelación en el Reglamento Campeonato Temporada 2026/2028. En particular en su artículo 15 que establece los requisitos de forma en el presentación del mismo y corresponderá a este Tribunal pronunciarse, en primer lugar, sobre la admisibilidad a Tramite del Recurso.

****

TRIBUNAL DE APELACIONES

En concreto, la norma señala:

> *"Los participantes, organizadores, pilotos u otros titulares de licencias que sean destinatarios de una decisión tomada por los comisarios deportivos o que se vean afectados individualmente por dicha decisión, independientemente de su nacionalidad, tendrán el derecho de apelar contra dicha decisión ante la ADN del país en el que se haya tomado, o en su caso.*
>
> *Deberán notificar al Colegio de Comisarios Deportivos, bajo pena de pérdida de su derecho, por escrito y en la hora siguiente a su publicación, su intención de apelar la decisión.*
>
> *El plazo de presentación de una apelación ante la ADN expira a las 96 horas a partir de la notificación de la intención de apelación al Colegio de Comisarios Deportivos, con la condición de que la intención de recurrir se haya notificado por escrito al Colegio de Comisarios Deportivos en la hora siguiente a la publicación de su decisión. Esta apelación puede presentarse por cualquier medio de comunicación electrónica con acuse de recibo. Se exigirá una confirmación por carta de la misma fecha. La ADN deberá pronunciar su resolución en un plazo máximo de 30 días.*
>
> *La fecha de la audiencia deberá notificarse oportunamente a las partes interesadas. Tendrán el derecho de presentar testigos, pero su ausencia en la audiencia no interrumpirá el curso del procedimiento. La prohibición de recurrir a la justicia ordinaria por temas deportivos está establecida en el Código Deportivo Internacional (CDI). Toda persona al inscribirse acepta someterse únicamente al reglamento deportivo de la competencia y a la Comisión Directiva de la Organización."*

FADECH
MEMBER OF FIA

****

Segundo: Que es del caso entonces que la norma específica establece como requisitos copulativos por cumplir para efectos de interponer el recurso de apelación correspondiente: **(i)** interponerse ante la ADN del país en el que se tomó la decisión; **(ii)** notificar, dentro de la hora siguiente a la publicación de la sanción su intención de apelar; **(iii)** entregar dentro de las 96 horas siguientes, por cualquier medio digital, la apelación correspondiente; **(iv)** recibir mail de confirmación de recibo dentro del mismo día.

Tercero: Cómo puede observarse, la norma establece un plazo de horas y no de días plazo, lo anterior mantiene una especial relevancia toda vez que el plazo puede vencer a las 12 horas de determinado día, así como también a las 23.30 horas. Ello complejiza especialmente el requisito numeral iv) transcrito, ello puesto que en el caso de vencer el plazo a las 23.59, dentro de plazo, hace materialmente imposible recibir un correo de acuse recibo dentro del mismo día.

Así mismo, en atención a la obligación de entregar la apelación por cualquier medio de comunicación electrónica, antes del inicio de competencia se le entrega a los participantes la información correspondiente con los contactos y correos electrónicos necesarios en un formulario de la Federación razón por la cual se entiende en conocimiento de todos los participantes los antecedentes necesarios para ello.

Cuarto: Que es del caso que la competencia se desarrolló el día 15 y 16 de agosto razón por la cual la sanción interpuesta es del día 16 de agosto y, en consecuencia, el plazo de preclusión de la acción correspondía al día jueves 20 de agosto, considerando el inicio del plazo el día lunes 17 del mismo mes. En el evento de considerar que una interpretación estricta de la norma, el plazo venció durante el día miércoles 19 de agosto.

Quinto: Que conforme lo establece el Código Civil en el artículo 553 inciso Segundo la potestad disciplinaria, que es la que este Tribunal ejerce, debe hacerse con respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y, por tanto, resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 19 numeral 3 de la Carta Fundamental, en particular en su inciso 5 que

****

establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un proceso seguido ante Tribunal previamente establecido y por la normativa así fijada.

Sexto: En consecuencia, este Tribunal debe ajustar su decisión sobre la admisibilidad del recurso de apelación a las normas contenidas en el artículo 15 ya transcrito y, por tanto, debe analizar la concurrencia y cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en él. Es así como la apelación se interpone en contra de resolución de fecha 16 de agosto de 2026, se realizó la correspondiente notificación de intención de apelar dentro de plazo y se recepción la apelación el día 21 de agosto de 2026. Según consta en el expediente, existió un mail previo enviado el día 19 de agosto, mail que no fue recibida por la ADN correspondiente aun a pesar de haberse entregado los contactos correspondientes.

Séptimo: Este Tribunal carece de atribuciones para modificar el Reglamento y/o establecer excepciones con relación a su aplicación. Por tanto, y en atención a la interpretación estricta que le cabe al tratarse de un proceso disciplinario sancionador, no puede si no ajustar su análisis a la normativa de forma estricta.

SE RESUELVE:

1. Que el recurso de Apelación interpuesto debe ser declarado inadmisible por preclusión de acción en atención a que el Recurso fue interpuesto ante este Tribunal de forma extemporánea. Toda vez que el plazo de 96 horas vencía el día 19 de agosto del 2026. Aún considerando el cómputo de plazo como día entero desde el día hábil siguiente, el recurso vencía el día 20 de agosto, siendo válidamente recibido el día 21 de agosto del 2026.

2. En consecuencia, se declara inadmisible sin tener este Tribunal que entrar a conocer del fondo. Confirmándose la sanción interpuesta.

****

TRIBUNAL DE APELACIONES

Powered by ecert

Firma electrónica avanzada
HERNAN NICOLAS GONZALEZ GUZMAN
2026.09.03 12:02:41 -0400

Hernán González Guzmán
Presidente Tribunal de Apelaciones
Federación Chilena de Automovilismo Deportivo

****

RAMON CRUZ 1176, OFICINA 501. ÑUÑOA, SANTIAGO
E-mail: tribunaldeapelaciones@fadech.cl Web: www.fadech.cl